



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128675-1

"Chayle, Maximiliano Ezequiel y
otro s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

La Sala I del Tribunal de Casación Penal -en lo que interesa destacar- casó el fallo de grado, obliterando la valoración de los antecedentes condenatorios como circunstancia agravante de sanción, por lo que en definitiva condenó a Primo Maximiliano Sosa a la pena única de once años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de robo agravado por uso de arma de fuego, tenencia ilegal de arma de guerra y violación de domicilio; y autor del delito de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada. A su turno, hizo lo propio con Maximiliano Ezequiel Chayle, condenándolo a quince años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar coautor de los ilícitos descriptos en primer término en cuanto al coimputado Sosa, y autor de robo doblemente agravado por uso de arma y en lugar poblado y en banda, resistencia a la autoridad y disparo de arma de fuego *criminis causae*. Artículos 150, 166 inciso 2º, segundo párrafo y 189 bis, inciso 2, párrafo tercero del Código Penal (v. fs. 76/89).

Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 115/122 vta.).

I. En primer lugar, denuncia la errónea aplicación del artículo 189 bis, inciso 2°, tercer párrafo del Código de fondo, como así también la infracción al principio *in dubio pro reo*. Ello, en relación al coencausado Chayle.

Luego de describir la materialidad ilícita tenida por probada en la instancia de origen y la imputación que se le atribuye a su defendido, advierte que el juzgador intermedio confirmó lo allí determinado, sustentando tal criterio en que del plan común en el que participara aquél junto al resto de los encartados, se desprende la disponibilidad mancomunada del arma de fuego secuestrada.

En tal sentido, advierte que dicho proyecto criminal sólo supone la concurrencia de los coautores para desarrollar la conducta del desapoderamiento y que uno de ellos detentara el adminículo en cuestión. De tal forma, considera que de manera alguna puede admitirse que la impugnación recíproca alcance a la acción de poseer el arma puesto que, en las condiciones que presenta el caso, nos encontraríamos frente a un delito de propia mano.

Realiza diversas consideraciones sobre el punto, para luego colegir que la imputación de la tenencia del arma de guerra demandaba que estuviera probada la acción de poseerla, independientemente a la del acto del desapoderamiento para poder, de esa manera, asumir que se está ante una afectación autónoma del bien jurídico seguridad pública.

Finaliza este tramo de su embate, denunciando que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128675-1

dicha errónea aplicación de la ley sustantiva conlleva consecuentemente una infracción al principio in dubio pro reo.

El agravio no puede ser atendido.

Ello así pues, cabe resaltar que el mismo -además de ser similar al expuesto ante el juzgador intermedio- aparece como una simple opinión divergente y dogmática de la recurrente que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 92).

En ese sentido, no resulta desdeñable traer a colación los fundamentos dados por el juzgador intermedio para rechazar dicho planteo, en cuanto afirmó que: "... lo cierto es que participo de la tesitura del Tribunal en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de arma de guerra atribuido a los encartados (...) Ello así en virtud de que la disponibilidad común del arma en función al plan criminal del desapoderamiento armado, circunstancia relevante a los efectos de abastecer tanto los requerimientos de la coautoría funcional en orden a aquella imputación, así como en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de arma de guerra. Aunado a ello vale también mencionar, que de la materialidad ilícita acreditada no surgió probado cuál de los autores fue quien mantuvo el arma en su poder, lo que demuestra el acierto del 'a quo'".

Entonces, de todo lo allí expresado por el sentenciante surge, como ya fuera dicho, que los argumentos del quejoso aparecen como una simple opinión discrepante a la de aquel, técnica

manifiestamente ineficaz para enervar lo decidido. Media, por ende, insuficiencia recursiva (artículo 495 del Código ritual).

En tal sentido se ha pronunciado esa Suprema Corte respecto de los argumentos del impugnante que no se ocupan de "...replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante" (conf. causas P. 53.712, s. del 17/02/98; P. 69.501, s. del 29/10/03; P. 83.171, s. del 12/09/07; entre otras).

Por lo demás, y en lo tocante a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. del 02/07/14, que "...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)".

II. En segundo término, entiende que se ha violado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128675-1

la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, en tanto se quebrantó la prohibición de la *reformatio in pejus*.

En lo sustancial, destaca que el Tribunal de Casación le adicionó al coimputado Sosa el delito de tenencia ilegal de arma de guerra, imputación por la cual no venía condenado en la instancia de origen y sin que ella fuera cuestionada por el Ministerio Público Fiscal.

Acompaña su reclamo con cita de doctrina de los autores y jurisprudencia del Máximo Tribunal nacional.

La queja tampoco puede prosperar.

Como cuestión liminar, cabe resaltar que dicha prohibición deriva de la prerrogativa de la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución nacional). Y, en ese norte, estimo que surge con meridiana claridad del derrotero de los presentes obrados que en momento alguno el encausado sufrió un menoscabo a dicha garantía.

De la lectura del fallo del órgano casatorio surge claramente que aquél hizo lugar a la queja defensiva, relacionada con la errónea valoración de los antecedentes condenatorios como agravante de pena. Ello, en tanto al ser declarado reincidente el imputado, hacía mella en la garantía del *non bis in idem* (v. fs. 83 vta.).

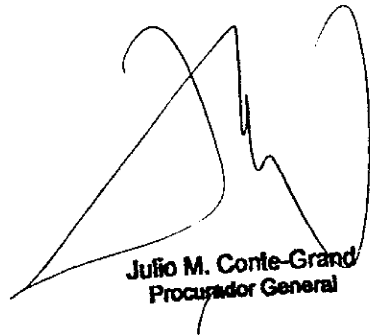
A consecuencia de ello, los sentenciantes dispusieron disminuir el monto punitivo impuesto al coencartado Sosa, reduciendo en consecuencia el mismo en seis meses en torno a la pena única (v. fs. 85 vta.).

P-128675-1

Ahora bien, cabe resaltar que en dicha labor, el Tribunal de Casación incurre en un manifiesto error material al sostener que Sosa resultaba coautor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra (v. fs. citada), razón por la cual no observo la vulneración a la garantía de la *reformatio in pejus* que se denunciara.

Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 8 de mayo de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General